

mero 5, 1062 Napolitano, 1195 Sardo, 809 de Vaud, 1356 Holandes.

Los mismos requisitos eran necesarios por Derecho Romano y Patrio, como se verá al desenvolver cada uno de los números de este artículo en las secciones siguientes.

Indispensables: y lo son á tal punto, que la falta de cualquiera de ellos invalida el contrato.

Conviene saber que en cada uno de los contratos hay cosas que le son esenciales ó indispensables, porque sin ellas no puede existir. En la venta, por ejemplo; son esenciales un objeto determinado, precio cierto y consentimiento: cualquiera de estas cosas que falte, no hay venta.

Otras le son naturales, porque las lleva consigo el contrato, aunque no se expresen; el saneamiento es de la naturaleza de la venta, y va embebido en ella sin necesidad de pacto especial.

Hay, finalmente, otras que lo son accidentales, porque solo existen á virtud de pacto especial, como la condicion, el plazo para el pago del precio, el retracto convencional.

En el préstamo es de *esencia ó sustancia* que se ha de volver otro tanto del mismo género; es de *naturaleza* que haya de ser de la misma *bondad*. Mudándose lo primero, como si se pacta que por aceite haya de volverse vino, deja de ser préstamo, y degenera en permuta, ó en contrato innominado; lo segundo puede mudarse subsistiendo el contrato de préstamo; leyes 2 y 3, título 1, libro 12 del Digesto, y 7, título 64, libro 4 del Código.

SECCION II.

DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES.

ARTICULO 986.

Pueden contratar todas las personas que no estubieren declaradas incapaces por la ley (1).

Es el 1123 Frances, 1186 Napolito, 1210 Sardo, 823 de Vaud, 1365 Holandes; el 1775 de la Luisiana hace un solo artículo de este y del siguiente.

1. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.—Art. 1398, tít. 1, lib. 3, cap. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Conforme con la ley 21, título 35, libro 4 del Código y la 4, título 1, Partida 5: "Todo ome, á quien non es defendido señaladamente."

La capacidad es la regla general; las incapacidades son escepciones de ella.

ARTICULO 987.

Son incapaces para contratar:

1º *Los menores no emancipados.*

2º *Las mugeres casadas en los casos expresados por la ley.*

3º *Los que no pueden administrar sus bienes conforme al artículo 279.*

La incapacidad, declarada por este artículo está sujeta á las modificaciones que la ley determina; y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma declara (1).

Conviene con el 1124 Frances; le siguen el 1078 Napolitano, 1211 Sardo, 824 de Vaud, 1366 Holandes, 1775 de la Luisiana; el 865 Austriaco y 10 hasta el 20 Prusiano, título 5, parte 1, hacen ligeras diferencias.

1. A fojas 151 y 152 del tomo 1º, están consignados los artículos 431 y 432 del código civil que concuerdan con el que comentamos: dichos artículos previenen que tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad no emancipados, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos: los sordo-mudos que no saben leer ni escribir, y tienen incapacidad legal los pródigos declarados conforme á las leyes y los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.

Respecto á las mugeres casadas, hemos consignado también á fojas 63 y 65 del mismo tomo 1º, los artículos 206 y 207 que previenen que el marido es el representante legítimo de su muger, que esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenza los antes del matrimonio y pendiente en cualquiera instancia al contraerse esto; mas la autorización una vez dada sirve para todas las instancias á menos que sea especial para una sola; lo que no se presume, si no se expresa; que tampoco puede la muger sin licencia ó poder de un marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados por la ley.

En cuanto á las excepciones especificadas por las leyes para que la muger casada por sí pueda obligarse y contratar: véanse las notas puestas á fojas 62 y siguientes del mismo tomo 1º.—N. de los EE.

Está también conforme con la ley 1, párrafos 12 y 13, con la 6, título 7, libro 44 del Digesto, y con las 4 y 5, tít 11, Partida 5, aunque ni unas, ni otras hablan de la muger casada.

Los menores: de 20 años, según el artículo 276, y no emancipados según los artículos 160 y 274, porque, estándolo, tienen la libre administracion de sus bienes: respecto de los menores emancipados por matrimonio, han de tenerse presentes las restricciones impuestas en el artículo 60 del mismo libro.

Por derecho Romano y Patrio, eran válidas las obligaciones de los que, habiendo llegado á la pubertad, carecian de curador; pero se les concedía el beneficio de la restitucion *in integrum* en el caso de sentir lesion ó daño, á menos que hubiere habido por su parte dolo ó malicia.

Nuestro artículo 985 y 1148 son más absolutos y sencillos: la obligacion será nula respecto de todos los incapaces, con la ventaja consignada en el artículo 1186, de modo que, sin quedar obligados lo quedará para con ellos el otro contrayente. Por esto se ha dicho que los contratos celebrados con estas personas claudican, pues de *bilaterales* degeneran en *unilaterales*; y en suma, que los incapaces pueden hacer mejor su condicion, no empeorarla; pero quedarán siempre obligados *in quantum locupletioris facti sunt*, como respecto del pupilo se establece en el principio y párrafo 1, de la ley 5, título 8, libro 26 del Digesto y lo adoptamos en nuestro artículo 1191.

El favor de la ley se funda en la debilidad de juicio y en lo resbaladizo de la edad de los menores: hay, ó se presume malicia, en el que contrae con ellos; y de todos modos, *Qui cum alio contrahit, vel est, vel debet esse non ignarus conditionis ejus, cum quo contrahit, 19 de regulis juris.*

Las mugeres casadas: vé lo expuesto en los artículos 64 y 1287. He dicho que las leyes romanas y de Partidas callan sobre este particular: Voet, número 41, título 2, libro 23, sostiene, citando á otros, que á pe-

sar de que por el antiguo Derecho Romano adquiría el marido sobre su muger un poder casi paterno, podía ella sin su licencia comparecer en juicio y obligarse por contrato en cuanto á lo suyo, fuera de la dote: esto segundo parece también colegirse de la ley 12, título 23, Partida 1 y de sus glosas: vé lo expuesto en el artículo 1240.

Las leyes de Toro, conformes á la legislacion y costumbres de toda la Europa, aclararon y fijaron esta materia: la muger casada viene á quedar como en el concepto de menor, y nosotros las hemos adoptado en la seccion 1, capítulo 3, título 3, libro 1; sobre la incapacidad ó restricciones puestas por algunos Códigos á las mugeres mayores de edad y no casadas para obligarse: vé lo que digo al artículo 275.

Número 3. Todos los en él comprendidos son incapaces de administrar sus bienes, y están sujetos á curador: *Furiosi vel ejus cui bonis interdictum sit, nulla voluntas est, la 40 de regulis juris.*

Incapacidades especiales: para ciertos contratos, como en los artículos 1539, 1380, 1381 y en otros casos.

SECCION III.

DEL CONSENTIMIENTO.

ARTICULO 988.

No es válido el consentimiento prestado á virtud de instrumentos falsos ó por error, ni el arrancado por violencia, intimidacion ó dolo (1).

1. El consentimiento de los que contratan, debe manifestarse claramente.—La manifestacion del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito ó por hechos por los que necesariamente se presume.—Solo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.—Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.—Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptacion se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio en contrario.—Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptacion se hará dentro del plazo fijado por el proponente.—Cuando no se haya fijado plazo se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiére dentro de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bas-

Conforme con el 1109 Frances, en el que se lee únicamente *violencia*, comprendiendo en ella la intimidación, y no se habla de instrumentos falsos. Le siguen el 1063 Napolitano, 1196 Sardo, 810 de Vaud, 1357 Holandes, 1813 de la Luisiana.

tante, no habiendo correo público, según las distancias ó dificultad de la comunicación.—El proponente está obligado á mantener su propuesta, mientras no reciba contestación de la otra parte, en los términos señalados en los artículos 1406, 1407 y 1408. De lo contrario es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación.—La obligación que el proponente impone el artículo anterior, solo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana; si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado solo á contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos.—No contestada la nueva propuesta se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.—Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato.—Arts. 1402 á 1412, tít. 1, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.

Acerca del *consentimiento mutuo*, la comisión se expresa en los términos siguientes:

“Desde el artículo 1405 al 1412 se trata una materia delicada y que hasta ahora se había considerado como propia de los códigos mercantiles, quizá porque en el comercio son mas frecuentes los contratos.—¿El que hace una propuesta, está obligado á sostenerla mientras no reciba contestación en la que rehuse el otro contratante, ó puede revocarla libremente, mientras no reciba contestación?—La comisión reconoce el principio de que mientras no haya conformidad de las partes acerca de un mismo objeto, no hay contrato; pero esta conformidad, tan fácil de comprobarse cuando el negocio se trata entre presentes, no lo es cuando se trata entre ausentes; y aun entre presentes, cuando el negocio, para ser aceptado, necesita meditación y detedimiento. Luego que se hace una propuesta, parece que existe, si no obligación, por lo menos un principio de ella; pues que el requerido puede desde luego hacer preparativos para la entrega de la cosa ó del precio, y contraer acaso compromisos para estar en aptitud de cumplir por su parte. La retractación intempestiva del proponente originaria graves perjuicios y podría en muchos casos ser fraudulenta y motivada por el solo deseo de obtener una ganancia mayor sin respeto alguno á la obligación contraída. La comisión despues de un maduro examen, adoptó las reglas que creyó mas prudentes.—El artículo 1405, aunque parece una repetición del 1392, sirve como de preámbulo indispensable á los

“Nihil, consensui tam contrarium est quam vis et metus,” la 116 de las reglas de derecho. “Olim dicebatur, quod vi metusve causa. Vis enim fiebat mentio propter necessitatem impositam contrariam voluntati, metus, instantis vel futuri periculi causa; mentis trepidatio. Sed postea detracta est vis mentio; ideo quia quodcumque vi atroci fit, id metu quoque fieri videtur,” ley 1, título 2, libro 4 del Digesto.

Non videntur qui errant consentire: la misma regla 116, párrafo 2; y en cuanto al dolo, la ley 1, título 3, libro 4 del Digesto. *Ne vel illis malitia sua sit lucrosa, vel istis simpliciter damnosa*.

“Por miedo, ó por fuerza, ó por engaño prometiendo un ome á otro: magüer so cierta pena é jurando: non est tenuto de cumplir;” leyes 28, título 11, y 49, título 14, Partida 5; ley 7, título 33, Partida 7: del error habla la ley 21, título 5, Partida 5.

Nada obsta mas al consentimiento que la privación ó falta de razón, aunque sea momentánea y accidentalmente, al celebrarse el contrato; como por borrachera, estupor, narcotismo. Los artículos 28 y 29 Prusianos, título 4, parte 1, tienen en este punto una latitud que yo no puedo admitir. “Las personas privadas momentáneamente del uso de sus sentidos por la embriaguez, estupor, miedo, cólera ú otras pasiones violentas, son incapaces de dar su consentimiento.” Mejor el 1782 de la Luisiana: “Un trastorno momentáneo de la inteligencia ocasionado por una enfermedad, accidente ú otra cualquiera causa, da lugar á la incapacidad mientras dura, cuando la situación de la parte y su incapacidad son evidentes.” vé los artículos 1184, 1185 y 1186.

siguientes. Del 1406 al 1411 se estableben las reglas necesarias, tanto para el caso de que los contratantes se hallen presentes, como para cuando no lo estén; para cuando hay aceptación condicional y para cuando se hace nueva propuesta. El 1412 termina la materia, imponiendo á los herederos del proponente la obligación de mantener la propuesta si el autor de la herencia ha muerto antes de recibir contestación.—N. de los EE.

ARTICULO 989.

Para que el error invalide el consentimiento ha de ser de hecho y debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, y no sobre la persona con quien se contrata; á no ser que la consideración de esta hubiere sido la causa principal del contrato.

El error de derecho no anula el contrato.

El error material de aritmética solo da lugar á su reparación (1).

Es el 1110 Frances, 1064 Napolitano, 1197 Sardo, 81 de Vaud, 1358 Holandes, 871 al 873 Austriacos, y 25 Bavaro, capítulo 4, libro 1.

El Código de la Luisiana tiene 28 artículos sobre el error que también distingue en error de hecho y de derecho, definiendo este segundo: “El que consiste en sacar falsas consecuencias legales de la existencia de hechos de que se está bien informado,” artículo 1816. En el siguiente 1817 dispone (sobre el error de hecho) “que, para impedir la validez de un contrato, ha de recaer sobre algun punto que haya sido la causa principal de la convención, ó en cuanto á la persona con quien se contrae ó en cuanto al objeto mismo del contrato.” Luego consagra siete artículos al error sobre el motivo del contrato; cuatro al error en la persona, cinco al error sobre la naturaleza y objeto del contrato, y por fin cierra la materia con el párrafo 7, de los errores de derecho en un solo artículo (1840). “El error de derecho, igualmente que el de hecho, impide la validez del contrato, cuando este error es su principal causa,” recomendando la

1. Es nulo el contrato por error:—1º Si el error es comun á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:—2º Si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarando el engaño, ó probándose las circunstancias de la misma obligación, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa se celebró este:—3º Si el error procede de dolo ó mala fé, de uno de los contrayentes:—4º Si el error procede de dolo de un tercero, que pueda tener interés en el contrato. En este caso los contrayentes tienen también acción contra el tercero.—Art. 1413, tít. 1, lib. 3, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

TOM. III.

lectura de todos los artículos, cuyo epítome es el que acabo de copiar.

Segun los 75 al 83 Prusianos, título 4, parte 1. “El consentimiento es nulo, si hay error en el objeto del contrato ó en la persona con la que se tenía intención de contraer, ó en la calidad de las personas y de las cosas.”

El artículo 1110 Frances habla simplemente de error, sin distinguir entre el de hecho y el de derecho: pero los casos que pone de error en la sustancia de la cosa y en la persona, parecen aludir ó referirse al error de hecho: en el 1109, que es el nuestro 988, se nota la misma vaguedad.

Parecia natural que en una cuestión de tanto interés y tan difícil en Derecho Romano se diesen esplicaciones convenientes al motivar dicho artículo en los discursos 59, 60 y 61.

Mas no sucede así, y solo en el 59 se dice lo que sigue: “Para que el error anule la convención, es preciso que recaiga, no sobre una calidad accidental, sino sobre la sustancia misma de la cosa que es el objeto de aquella. Es menester, si hay error en la persona, que la consideración de esta persona haya sido la causa principal de esta convención; en una palabra, el juez ha de convencerse de que la parte no se habria obligado á no padecer este error.”

“Siguiendo esta regla, debe decirse con Barbeyrac y Pothier, que el error en los motivos de una convención no las anula sino cuando la verdad de estos motivos pueda ser mirada como una condición de la que hayan querido las partes hacer depender su obligación y que esto sea claro.”

Hé aquí, pues, un error sobre los motivos del contrato; y yo no veo que el artículo 1110 pueda tener aplicación en este caso sin una manifiesta violencia; si el orador opinaba así, ¿por qué no se expresó en el artículo?

El error en el nombre de la cosa ó persona no perjudica; siempre que consta de ellas, ley 65, párrafo 1, título 1, libro 45 del Digesto.

No distinguiéndose en el artículo 1110 Frances, ni en el 1235 y 1377, que tratan de lo pagado indebidamente, entre error *de hecho* y *de derecho*, como distinguen el 1356, sobre la confesion judicial y el 2052 sobre transacciones, se suscitó en Francia la cuestión si el error de derecho anulaba los contratos.

El Tribunal de Casacion consagró la afirmativa; pero se funda únicamente en deducciones y combinaciones de los artículos citados, que no pueden servir para nosotros, pues aquí y en los artículos 1088 y 1231, distinguimos constantemente, y con igual consecuencia, entre el error *de hecho* y *de derecho*: véase Rogron al artículo 1110 y 1377.

¿Pero es justa y razonable nuestra decisión? El Derecho Romano, á pesar de las leyes citadas en el artículo anterior, ofrece dudas de no fácil resolucion en la práctica.

Juris ignorantia non prodest adquirere volentibus; sum: vero petentibus non nocet: Omnibus juris error in damnis amitendae rei suae non obest, dicen las leyes 7 y 8, título 6, libro 22 del Digesto. Voet, número 5, las interpreta diciendo, si se trata de recobrar una cosa ya dada ó perdida por error de derecho, el error daña: si se trata de pedir lo suyo, que por algun tiempo y por error de derecho se creyó ser del que lo poseia, no daña el error, yo puedo pedir la herencia que realmente me pertenece, aunque por error de derecho y por muchos años haya estado en la creencia de que el poseedor era el verdadero heredero.

Sin embargo, yo no he llegado á formar-me una idea clara de esta doctrina, y de todos modos me parece ver en la ley 2, título 18 libro 1 del Código, un ejemplo de que el error de derecho no anula los contratos, pues que se declara subsistente la renuncia de la herencia materna que hizo un hijo por error de derecho.

Era, pues, preciso decidirse por el artículo 1840 de la Luisiana, ó redactar nuestro artículo 989, conforme á la letra y espíritu del artículo 2: hízose lo segundo, porque no siendo permitido á ninguno ignorar el

derecho, tampoco debe serle el eximirse del contrato por la excepcion de este error: á más de que, en caso contrario, se abriria la puerta á muchos intrincados pleitos.

Ha de ser de hecho. El error ó ignorancia del derecho no excusa ni aprovecha, porque á nadie es permitido ignorarle, segun el artículo 2, ley 1, título 6, libro 22 del Digesto, 12, título 18, libro 1 del Código, 20, título 1, Partida 1, y 31, título 14, Partida 5. Esta misma doctrina se repite y aplica en los artículos 1088 y los de sus referencias, como en el 1231.

Aun respecto del error de hecho ha de distinguirse segun las mismas leyes entre el hecho *propio* y *el ajeno*. Excusa la ignorancia del segundo, á menos que sea supina, es decir, que se ignore lo que todos ó la mayor parte saben; no excusa la del hecho *propio*, sino cuando este es muy lejano y complicado, como de cuentas antiguas.

Sobre la sustancia, etc. Hay muchos ejemplos de esto en la ley 9, título 1, libro 18 del Digesto, y en la 21, título 5, Partida 5, "vendiéndose laton por oro, estaño por plata, ú otro metal cualquier, uno por otro, etc."

No sucede lo mismo cuando el error recae sobre calidades accidentales de la cosa. Si yo compro una obra creyéndola buena y resulta ser mala, deberé culparme á mí mismo de no haberme informado mejor: algo de esto hay tambien en el artículo 1408, cuando se elige la accion *quantum minoris*.

A no ser que la consideracion de esta. Rogron lo ilustra con el siguiente ejemplo: "Yo encargo un cuadro á un pintor mediano, creyéndole un gran pintor que tiene el mismo nombre: el contrato es nulo, porque únicamente me he decidido á él por consideracion á la persona. Si pues yo he ofrecido veinte mil francos al artista mediano á quien por error encargué el cuadro, no se los deberé; pero como no debe perjudicarme mi negligencia en tomar informes, habré de pagarle el precio de su cuadro á juicio de peritos." En todos los casos previstos por el artículo, se supone que las dos partes padecian error: pues si el artista mediano sabia

que yo trataba con él creyéndole un gran pintor determinado, habria dolo, y el contrato seria además nulo por esta causa; de consiguiente, no deberia yo dar nada al pintor que me engaño.

La citada ley 9 Romana habla de otro error que anula el contrato, cuando recae en la cosa misma, siendo esta cierta y determinada: "Yo queria comprar tal heredad, tal caballo, y tú por error me vendiste otro." Si el error es solo en el nombre, vale el contrato: *Nihil enim facit error nominis, cum de corpore constat*.

Los artículos 1829 y 1830 de la Luisiana dicen, que en los contratos de beneficencia la ley presume que la consideracion de la persona es su causa principal, y en los onerosos, como la compra, permuta, préstamo á interés, arriendo, la causa accesoria: esta disposicion deberá servir de regla, porque es ingeniosa y fundada.

De aritmética: por el adagio, conforme á la sencilla razon, "cuenta errada no vale nada." Vé lo que espongo en el artículo 1727 sobre este error y otros.

ARTICULO 990.

Hay violencia, cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza fisica irresistible.

Hay intimidacion, cuando se inspira á uno de los contrayentes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó de sus cónyuges, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidacion debe atenderse á la edad, al sexo y á la condicion de la persona.

El menor temor reverencial no anula el contrato (1).

Es nulo el contrato celebrado por intimidacion, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.—Hay intimidacion cuando se emplean fuerzas físicas ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.—Cuando sólo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coaccion, pero ésta no anula el contrato.—Las consideraciones

Se hallan refundidos en este artículo con ligerísimas diferencias los 1112, 1113 y 1114 Franceses; 1066, 1067 y 1068 Napolitanos, 1199, 1200 y 1201 Sardos, 809, 810 y 811 de Vaud, 1360, 1361 y 1362 Holandeses, 1845, 1846 y 1847 de la Luisiana.

Los 31, 35 y 46 Prusianos, parte 1, título 5, esplican minuciosamente las especies de amenazas ó miedo; pero exigen que sea revocado el consentimiento *dentro de los ocho dias de estar en libertad*.

El 870 Austriaco parece cortar la delicada cuestion sobre si el miedo ha de ser *injusto*, pues dice: "La violencia ejercida á favor de un miedo *injusto* y real es una causa de nulidad de la obligacion." La Comision general desechó (si mal no me acuerdo) esta distincion al discutirse los números 9 y 10 del artículo 8 del Código penal; pero no fué en el sentido que dan al miedo *injusto* los intérpretes de Derecho, pues se habia puesto el caso de un padre ó marido que, sorprendiendo á otro en el acto de yacer con su hija ó muger, le arranca una obligacion con amenazas de muerte.

La Comision no hizo mas que resolver segun la ley 7, párrafo 1, título 2, libro 4 del Digesto. "*Si quis in furto, vel in adulterio deprehensus, vel in alio flagitio, vel dedit aliquid, vel se obligavit, ad Edictum pertinere.*"

Concuerda con todo el título 2, libro 4 del Digesto, y el 53, libro segundo del Código, y con las leyes 58, título 5, y 28, título 11, Partida 5, y otras; pues, á pesar del rigorismo Romano, *voluntas coacta voluntas*

vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato, y que no importen engaño ó amenaza de alguna de las partes, no serán tomadas en consideracion al calificar el dolo ó la fuerza.—No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidacion.—Si habiendo cesado la intimidacion ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.—Arts. 1415 á 1420, lib. 3, tit. 1, cap. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.